

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

1062 *Decreto-ley 3/2014, de 5 de diciembre, de medidas urgentes destinadas a potenciar la calidad, la competitividad y la desestacionalización turística en las Illes Balears.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 148.1.18.^a de la Constitución Española se establece que las comunidades autónomas puedan asumir las competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears determina que los poderes públicos de la comunidad autónoma reconocerán la actividad turística como elemento económico estratégico de las Illes Balears, estableciendo que el fomento y la ordenación de la actividad turística se deben llevar a cabo con el objetivo de hacerla compatible con el respeto al medio ambiente, al patrimonio cultural y al territorio, así como con políticas generales y sectoriales de fomento y ordenación económica que tengan como finalidad favorecer el crecimiento económico a medio y a largo plazo.

Igualmente, el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears establece como competencia exclusiva de la comunidad autónoma en materia de turismo la ordenación y la planificación del sector turístico, la promoción turística, la información turística, las oficinas de promoción turística en el exterior, la regulación y la clasificación de las empresas y los establecimientos turísticos, y la regulación de las líneas públicas propias de apoyo y promoción del turismo.

El mismo artículo le atribuye competencias exclusivas en materia de fomento del desarrollo económico en el territorio de la comunidad autónoma, conforme a las bases y la coordinación general de la actividad económica.

La Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo tiene como una de sus finalidades fundamentales promocionar las Illes Balears como destino turístico de referencia en el mar Mediterráneo, atendiendo a su singularidad insular y a su realidad cultural, medioambiental, económica y social, impulsando la desestacionalización y potenciando los valores propios de identidad de cada una de las islas.

En su artículo 72 establece además que todas las administraciones impulsarán la realización de actividades, planes e iniciativas que redunden en la dinamización del sector turístico en temporada baja y las que contribuyan al alargamiento de la temporada alta.

Por su parte el Decreto-ley 1/2013, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter turístico y de impulso de las zonas turísticas maduras, establece una serie de medidas que posibilitan la inversión y la modernización de establecimientos y, por lo tanto, la revitalización turística de dichas zonas.

El Plan Integral de Turismo de las Illes Balears, aprobado por Consejo de Gobierno de 10 de agosto de 2012, tiene como uno de sus objetivos fundamentales la desestacionalización, mediante la creación de producto, programas de desarrollo e incorporación por parte de las administraciones de líneas de ayuda y medidas normativas para aquellas empresas turísticas abiertas más de seis meses al año. El Plan integral promueve un cambio de tendencia que se llevará a cabo a través del incremento de turistas en los meses anteriores y posteriores al verano, trabajando para ello un producto especializado con el fin de mejorar y promover la diferenciación.

La Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears, ha resultado ser, tras dos años desde su entrada en vigor, el instrumento óptimo y adecuado para potenciar la calidad de nuestro producto turístico, incentivar nuevos modelos de negocio innovadores, modernos, competitivos y sostenibles, abordar el problema endémico de la estacionalidad turística, diversificar la oferta y facilitar las inversiones, con todos los beneficios

2. Asimismo, los ramales de tubería que conectan los gasoductos de transporte, primario y secundario, las redes de distribución, y los almacenamientos e instalaciones destinados a la distribución de gas natural ubicadas en suelo no urbano, al transporte por carretera y al transporte marítimo, pueden ser declaradas de utilidad pública por la dirección general competente en materia de industria y energía. Esta declaración de utilidad pública tiene los mismos efectos y debe seguir el mismo procedimiento establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional.»

Artículo 20.

Se añade una nueva disposición adicional al Decreto 96/2005, de 23 septiembre, de aprobación definitiva de la revisión del Plan director sectorial energético de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera.

Las instalaciones de almacenamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears que se aprueba por medio de este Decreto que dispongan de grupos generadores que puedan funcionar indistintamente con gas natural o con combustibles líquidos derivados del petróleo deben contar con unas existencias mínimas de estos combustibles líquidos equivalente a 15 veces el volumen de su consumo máximo diario durante el primer año natural completo de funcionamiento con gas natural.»

Artículo 21.

Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que queda redactada así:

«e) Para la implantación o la construcción de las infraestructuras imprescindibles para la prestación de servicios de interés público como redes de transporte y/o distribución de gas, de energía eléctrica, hidráulicas, telecomunicaciones y similares, se podrá autorizar la ocupación del subsuelo de la zona de dominio público preferentemente en un rango de un (1) metro situada en la parte más exterior de esta zona. La administración actuante determinará las condiciones de ejecución de los trabajos de construcción.

En el caso de necesidad por parte del titular de la vía de modificar las conducciones que discurran por dominio público que hayan sido autorizadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, y siempre que no haya una alternativa técnica que evite la afección sobre estas conducciones, el titular de la vía asumirá el coste de la obra civil y el titular del servicio de interés público asumirá el resto del coste.

En los demás casos las conducciones enterradas sólo se podrán autorizar a una distancia no inferior a los tres (3) metros de la arista de la explanación de la carretera, fuera de la zona de dominio público. La administración actuante determinará las condiciones a las que deben sujetarse estas autorizaciones, los derechos y las obligaciones que asume el sujeto autorizado, el canon de ocupación que, en su caso, se fije, y los supuestos de revocación.

Debajo de la calzada, los cruces deberán realizarse por la solera de las obras de fábrica existentes, en galerías o tubos dispuestos previamente a este efecto o construidas con medios que no alteren el pavimento; excepcionalmente, podrán autorizarse zanjas en la calzada por razones de urgencia o necesidad, o previamente a una obra de renovación del pavimento existente. En las travessías, las conducciones deberán ir debajo de las aceras o las zonas destinadas a tal destino, siempre que sea posible.»